



UNIVERSIDAD DEL SURESTE

MEDICINA HUMANA

Epidemiología

DR. Culebro Castellanos Cecilio

3oB

**Legislación sanitaria y derechos humanos de las
enfermedades transmisibles**

PRESENTA:

Gabriela Gpe Morales Arguello

Lugar y fecha

Comitán de Domínguez Chiapas a 25/09/2020

Legislación sanitaria

Para comenzar el modelo de regulación sanitaria se ha concebido como una práctica de autoridad en relación al cumplimiento de normas y opera en un marco de rigidez que enfatiza sus acciones más hacia la búsqueda de omisiones que hacia la identificación de soluciones y fomento de buenas prácticas de seguridad sanitaria.

La legislación sanitaria internacional o en salud global es el conjunto de normas legales, procesos e instituciones de derecho internacional público (DIP) designados primariamente para el logro de los mayores estándares posibles de salud física y mental de la población mundial.

Artículo 4

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de un estado de completo bienestar físico, mental y social para su desarrollo.

Enfermedades transmisibles

Las enfermedades transmisibles son aquellas enfermedades causadas por agentes infecciosos específicos o por sus productos tóxicos en un huésped susceptible, conocidas comúnmente como enfermedades contagiosas o infecciosas



Artículo 134

La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles.

Artículo 136

Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o a la autoridad sanitaria más cercana de las siguientes enfermedades.

Inmediata:

- Casos individuales como fiebre amarilla, cólera.
- casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;
- Será obligatoria la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos a dicho virus, en alguna persona.

No mayor a 24 hrs: Casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria.

Artículo 135

La Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

Artículo 137

Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

Artículo 154

El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.





Bibliografía:

1. <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/legis/lgs/index-t3.htm>

2. <https://www.gob.mx/issste/articulos/los-derechos-humanos-los-grupos-vulnerables-y-el-issste?idiom=es>

3. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>